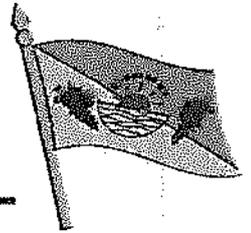




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 247-2024-AMPI

ICA, 25 ABR 2024

VISTO: Informe Legal N° 00238-2024-GAJ-MPI, Expediente Administrativo N° 2958-2023-MPI, Informe Técnico N° 096-2023-/MP-ICA/GDU-SGAH/CRZC, Informe Técnico N° 0306-2023-/MP-ICA/GDU-SGAH/MMBM, Informe N° 0015-2024-/MP-ICA/GDU-SGAAHH/NMRM, Informe Legal N° 050-2024-/MP-ICA/GDU-SGAAHH/WTGA, Resolución de Gerencia N° 0212-2024-GDU-MPI, Carta N° 0367-2024-GDU-MPI, Informe N° 0796-2024-GDU-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad al artículo 194° en la Constitución Política del Perú y en el Art. II del título preliminar de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de municipalidades, "Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y esta autonomía radica en la Facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al arrendamiento jurídico";

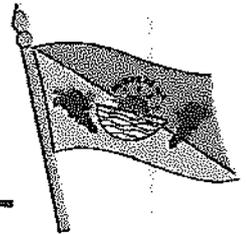
Que, con lo previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas conexas, la finalidad de los gobiernos locales es representar al vecindario, promover la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral sostenible y armónico de sus circunscripciones;

Que conforme al artículo 26° de la ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, la administración municipal se basa en: "principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control recurrente y posterior, rigiéndose por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficiencia, eficacia, participación y seguridad ciudadana";

Que, en primera instancia administrativa, el administrado el Sra. Quejaño Quispe Karla Alejandra mediante solicitud de fecha 05 de setiembre del año 2023, con registro N° 2958-2023, solicita el otorgamiento de constancia de posición para los servicios básicos, agua y luz la misma que acredita ser posicionaria del predio ubicado en Panamericana Antigua Km. 302.5 – Lote "D", del distrito, provincia y departamento de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



MPI, concluye: declarar Improcedente el otorgamiento de la Constancia de Posesión para servicios básicos, promovido por el Sra. KARLA ALEJANDRA GEJAÑO QUISPE, con DNI N° 45404075, sobre el predio ubicado en la Panamericana antigua Km 302.5, lote D, del distrito, provincia y departamento de Ica;

Que, con Resolución Gerencial N° 212-2024-GDU-MPI de fecha 13 de marzo del 2024, se resuelve: Primero. - Declarar Improcedente, lo solicitado por Karla Alejandra Gejaño Quispe con DNI N° 45404074, sobre el pedido de Constancia de Posesión para servicios básicos para el predio ubicado en Panamericana antigua Km 302.5, Lote "D", sector San Joaquín, del distrito, provincia y departamento de Ica., esto de acuerdo al informe N° 306-2023-/MP-ICA/GDU-SGAH/MMBM, informe N° 0015-2024-/MP-ICA/GDU-SGAAHH/NMRM, Informe N° 096-2023-/MP-ICA/GDU-SGAH/CRZC del Área Técnica de Asentamientos Humanos y a los considerandos que anteceden;

Que, con Carta N° 0367-2024-GDU-MPI de fecha 13 de marzo del 2024, se remite la Resolución Gerencial N° 212-2024-GDU-MPI, donde se resuelve declarar improcedente, lo solicitado por don KARLA ALEJANDRA GEJAÑO QUISPE con DNI N° 45404074, sobre el pedido de constancia de posesión para servicios básicos del predio ubicado en la Panamericana antigua Km 302.5, Lote "D", sector San Joaquín, del distrito, provincia y departamento de Ica;

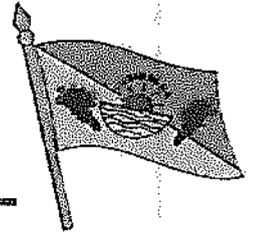
Que, con Informe N° 0796-2024-GDU-MPI de fecha 11 de abril del 2024, la Gerencia de Desarrollo Urbano, eleva el recurso de apelación del administrado al superior jerárquico, para que resuelva, según sus atribuciones;

Que conforme lo previsto en el artículo 220° del D.S. N° 04-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 2744 establece lo siguiente: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actual superior jerárquico. Sra. Quejaño Quispe Karla Alejandra interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 212-2024-GDU-MPI de fecha 13 de marzo del 2024, mediante escrito de fecha 13 de marzo del 2024, con expediente administrativo registro N° 3821-2023, a efectos de que sea declarado fundado, bajo los siguientes argumentos:

- El predio en mención se encuentra en posición desde el 16 de febrero del 2004, conforme al contrato privado de transferencia de posesión y Certificado de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



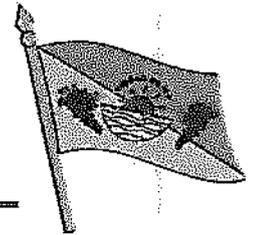
Que, en segunda y última instancia administrativa es oportuno citar el Pleno Sentencia 199/2022 derivado del Expediente N°02151-2018-PA/T, LIMA – Sentencia del Tribunal Constitucional, Respecto que todo ciudadano tiene derecho a acceder a los servicios básicos agua, desagüe, electricidad, etc.:

- Fundamento 4 (...), En materia de servicios públicos, El acceso al agua potable no es la única necesidad básica que tenemos las personas, si es el único servicio público que pueda ser tratado como un derecho no enumerado (y, eventualmente, también positivizado). La vida en El Mundo moderno requiere de ciertos derechos sociales mínimos en materias de servicios públicos, sin los cuales las personas no pueden tener una vida digna, ejercer sus demás derechos, si desarrollarse en la sociedad. Entre ellos se puede incluir el acceso a agua potable y desagüe, a energía eléctrica y a internet, los cuales comparten una naturaleza prestacional y, por ello, un deber del Estado y la comunidad.
- Fundamento 5 (...), Así, resulta de aplicación a todos ellos lo dispuesto en el artículo 58 de nuestra Constitución Política, el cual establece que, bajo el régimen de una economía social de mercado, el Estado actúa principalmente en el área de los servicios públicos, garantizando a los usuarios su acceso y prestación efectiva, continua, suficiente, de calidad y sin discriminación. En ese orden de ideas, le corresponde al Estado garantizar un acceso mínimo a los servicios de agua energía eléctrica en internet a todas las personas particularmente a los más necesitados y aquellos que viven en situaciones de extrema pobreza.
- Fundamento 7 (...), En tal sentido, este Tribunal reconoce que, si bien el derecho de acceso a la energía eléctrica no se encuentra con sangrado expresamente en la Constitución, puede ser considerado como un derecho no enumerado conforme a su artículo 3°, por cuanto está relación "directamente a valores tan importantes como la dignidad del ser humano el estado social y democrático de derecho" (cfr. Sentencias 06534-2006-PA/TC y 06546-2006-PA/TC).
- Fundamento 9 (...), Ahora bien, en esta línea el artículo 82° del decreto ley 25844, ley de concesiones eléctricas dispone que " Todo solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de distribución tendrá derecho a que el respectivo concesionario le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que al efecto fije la presente ley y el reglamento, conforme a las condiciones técnicas que rijan en el área", lo que implica para el resto de casos el desarrollo de los trámites previstos por la ley.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, el tribunal ha enfatizado que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en esa medida es en que una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional lo suficiente a una situación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.

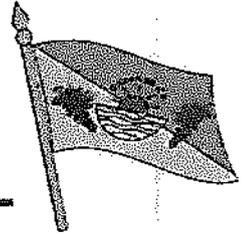
Por su parte, el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos Generales, aprobado por el decreto Supremo N° 04-2019/JUS en adelante TUO de la LPAG, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para la actuación de la administración pública sirva al a protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

De conformidad con establecido en el artículo IV numeral 1) del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Se sustenta fundamentalmente en los principios, entre los que se encuentran; el PRINCIPIO DE LEGALIDAD Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.; el PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten., El PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD que señala que en la tramitación de procedimientos administrativos se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley responde a la veracidad de los hechos que ellos afirman esta presunción admite prueba en contrario; PRINCIPIO DE CONDUCTA PROCEDIMENTAL que señala que la autoridad administrativa los administrados sus representantes en general todos los





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- Acta de verificación de posición efectiva del predio emitida por un funcionario de la municipalidad distrital correspondiente y suscrita por todos los colindantes del predio o acta policial de posesión suscrita por todos los colindantes de dicho predio; así también indica que el certificado constancia de posición tendrá vigencia hasta la efectiva instalación de los servicios básicos en el inmueble descrito en dicho certificado o constancia.

Que, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1221, Que mejora la regularización de la distribución de electricidad para promover el acceso a la energía eléctrica en el Perú, Capítulo I, Artículo 85° indica: " En los casos de solicitantes pertenecientes a zonas habitadas o agrupaciones de viviendas que cuenten con habilitación urbana o en su defecto cuenten con planos de lotización, trazado de vías así como la constancia de posesión estos aprobados y emitidos por la municipalidad correspondientes; (...)";

Que, mediante Informe Legal N° 0238-2024-GAJ-MPI de fecha 19 de abril del 2024, concluye que; **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **Karla Alejandra Gejaño Quispe**, con DNI N° 45404074 contra la **Resolución Gerencial N° 212-2024-GDU-MPI** de fecha 13 de marzo del 2024, y, en consecuencia se **DISPONE**, dejar sin efecto la **Resolución Gerencial N° 212-2024-GDU-MPI** de fecha 13 de marzo del 2024, y en sede de la instancia se **ORDENA** que la Gerencia de Desarrollo Urbano de la MPI, **EXPIDA LA CONSTANCIA** exclusivamente para los fines de instalaciones de servicios básico a que se refiere la ley N° 28687, sin que ello constituya reconocimiento alguno de un derecho real que afecte el derecho de propiedad., 2.- **DISPONER** la notificación de la presente resolución al interesado, a las unidades orgánicas correspondientes, con la formalidades establecidas por Ley., 3.- **SE RECOMIENDA DECLARAR** agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, la constancia de posición exclusiva para la obtención de servicios básicos tendrá solamente vigencia hasta la efectiva instalación de los servicios básicos en el predio descrito en dicha constancia de conformación con lo establecido en el artículo 28°, del Título III del Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA;

Que, de la concesionaria eléctrica, que distribuye la energía eléctrica para las instalaciones de los suministradores de energía, todo solicitante ubicado su predio dentro de una zona de concesión de distribución, tendrá derecho a que el respectivo concesionario le suministre energía eléctrica, previa requisitos de orden técnico legal así como requisitos adicionales en casos específicos, según su complejidad, como es de verse en la Ley de Concesiones Eléctricas Ley N° 25844, quiere decir que es posible técnica y legalmente que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEGUNDO. – De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO TERCERO. – **ENCARGAR** al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

